REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Aplas American Plastic Surgery, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00094, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Catana [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Aplas American Plastic Surgery, SRL., representada por Noria Joseph Bredi de Maldonado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, en el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 16 meses de completivo de salario dejado de pagar, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Aplas American Plastic Surgery, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00331, de fecha 1 de octubre de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

partes por dimisión justificada, acogió con modificaciones la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Aplas American Plastic Surgery, SRL. y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00094, de fecha 1 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) y el incidental, el seis (06) de enero del año dos mil veintiséis (2026), por la señora [redacted], ambos contra la sentencia laboral núm. 0052-2025-SSEN-00331, dictada en fecha un (01) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(DERMOESTETIC LASE CLINIC), y se acoge de manera parcial la apelación incidental de la señora [redacted], en consecuencia: a) SE CONFIRMA la sentencia apelada, modificando las condenaciones conforme al salario determinado por esta Corte, para que en lo adelante se haga consignar: 18 días de Salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHETA Y TRES PESOS CON 44/100 (RD$61,183.44), la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD$26,775.00) por conceto de proporción de salario de navidad; 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD$95,174.24); 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD$825,976.44); más el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD$486,000.46) por concepto delos meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 58/100 (RD$1,495,109.58), todo en base a un salario mensual de OCHENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$81,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años y diecisiete (17) días; b) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. c) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y contradicción de criterios jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su único medio de casación propuesto desnaturalización, vicio que concierne a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

12. Para apuntalar un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al emitir la sentencia impugnada, no evaluó correctamente las pruebas aportadas al expediente y desnaturalizó el salario devengado por la trabajadora, todo lo cual fue probado por medio de certificación de la TSS, planilla de personal fijo y recibo de pago de salario de que el salario era de RD$24,990.00 y no de RD$81,000.00 como fue retenido.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la hoy recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra su empleador Aplas American Plastic Surgery, SRL., alegando que laboró por espacio de 10

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

años y 17 días, devengando un salario mensual de RD$81,000.00 conformado por salario base más comisiones y en apoyo de sus pretensiones aportó la certificación núm. 5756872 de fecha 28/04/2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), cinco (5) copias de recibos de egresos núms. 0465, 0454, 0453, 0285 y 1825 de fechas 14/4/2025, 21/03/2025, 12/02/2025, 14/01/2025 y 08/02/2024 por concepto de pago de incentivo timbrados por la empresa, seis (6) recibos de fechas 18/12/2020, 07/03/2022, 13/08/2021, 06/09/2021, 19/08/2021 y 30/04/2021, volante de pago de fecha 15/10/2022 timbrado por la empresa, entre otros; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que en el último año de servicio prestado de la trabajadora su salario reportado a la TSS más comisiones ascendía a RD$24,990.00, con un tiempo de 6 años y 27 días y aportó al proceso como medio probatorio las certificaciones núms. 5946694 y 5946682 expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 9/6/2025, siete (7) volantes de pago de fecha 15/01/2025, 31/01/2025, 15/02/2025, 28/02/2025, 15/03/2025, 31/03/2025 y 15/04/2025 emitidos por la empresa, tres (3) recibos de egreso núms. 0453, 0454 y 0456 de fechas 12/02/2025, 21/03/2025 y 24/04/2025 por concepto de incentivo, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificada la dimisión, acoger con modificaciones la demanda y condenar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios sobre la base de un salario de RD$24,990.00; b) no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando la actual parte recurrente como recurrente principal que el tiempo de prestación de servicio de la trabajadora fue de 6 años y 27 días, indicando que inició el 4 de enero de 2017 hasta la fecha en la que dimitió 30 de abril de 2025 y un salario mensual de RD$24,990.00; por su lado, la hoy recurrida señaló en su defensa y recurso de apelación incidental que percibía un salario mensual de RD$81,000.00 por concepto de ingreso base más comisión y un tiempo de labores de 10 años y 17 días y en apoyo de sus pretensiones reiteró las pruebas documentales aportadas en el tribunal de primer grado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, modificó el salario retenido por el tribunal de primer grado y confirmó la sentencia apelada.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada las pruebas aportadas por las partes, las cuales se transcriben textualmente de la manera siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…6. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 19-11-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Acto Núm.2290/25 de fecha 21 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial ARNOR D. DOTEL BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2. 7. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: 1. Acto Introductivo de Demanda de Fecha 06 de mayo de 2025; 2. Carta de Dimisión de fecha 30 de abril de 2025 dirigida a la empresa; 3. Acto Núm.856/25 de fecha 30 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 3ra. Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4. Acta de Audiencia de fecha 22 de mayo de 2025, celebrada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 5. Acto Núm.85-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 6. Certificación No. 5756872 de fecha 28 de abril de 2025, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social; 7. Recibo de Egreso Núm.0453 de fecha 12 de febrero de 2025, expedida por la razón social APLAS AMERICAN PLASTIC SURGERY S.R.L; 8. Recibo de Egreso Núm.0454 de fecha 21 de marzo de 2025, expedida por la razón social APLAS AMERICAN PLASTIC SURGERY S.R.L.; 9. Recibo de Egreso Núm.0465 de fecha 24 de abril de 2025, expedida por la razón social APLAS AMERICAN PLASTIC SURGERY S.R.L. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 22 de marzo de 2026" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que a continuación se citan:

"11. Que la recurrente principal EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC), apela el tiempo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de prestación de servicio, indicando que inicio el 4 de enero 2017, mientras que como parte de su apelación incidental la señora [redacted] ha impugnado el salario determinado por el tribunal a-quo, indicando que percibía un ingreso mensual de OCHENTA UN MIL PESOS DOMINCANO CON 00/100 (RD$81,000.00), por concepto de ingreso base más comisión, mientras que el tribunal de primera instancia acogió un salario mensual por la suma de RD$24,990.00. 12. Que conforme las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empleadora EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) demostrar el tiempo de prestación de servicio y el ingreso promedio mensual de la trabajadora [redacted] (…) 15. Que en el presente caso la señora [redacted] asegura percibía un salario integrado por un ingreso base mas comisiones y que el pago de las cotizaciones a la seguridad social se realizaban en base a un salario inferior al materialmente percibido; que consta depositada en el presente expediente certificación número 5756872 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 28 de abril del año 2025, en la que se puede verificar que los aportes a dicho organismo a cargo de la trabajadora se realizaban en base a un salario de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD$24,990.00); figurando además volantes de pago por la suma de RD$41,400.00 de fecha 14 enero 2025, por incentivo de diciembre 2024; por la suma de RD$57,000, de fecha 2 de febrero de 2025 y la suma de RD$46,000.00, de fecha 21 de marzo de 2025, ambos por concepto de incentivo masaje, y por la suma de RD$27,000. 00 de fecha 24 de abril de 2025, por concepto comisión marzo; 16. Que en el presente caso resulta importante destacar el criterio sostenido por la Corte de Casación en el sentido de que para que una partida se considere salario ordinario es necesario que: "a) se gane dentro de la jornada normal de trabajo; b) tiene su causa en la prestación de los servicios;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

c) se recibe de modo constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes", SCJ. Sent 25. BJ Núm. 1262. 27 de enero del 2016. Pág. 1201, resultando que en el caso ocurrente, aunque la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 28 de abril del año 2025 indica que el pago de las cotizaciones se realiza en base a un ingreso de RD$24,990.00, de los volantes de pago depositados por la trabajadora, descritos precedentemente, se verifica que materialmente esta además de su salario recibía de manera constante conceptos denominados incentivo masaje y comisiones, los cuales por la frecuencia en que eran pagados, conforme el criterio jurisprudencial antes detallado forman parte del salario ordinario. 17. Que habiendo quedado establecido ante esta Corte que el salario ordinario de la recurrente incidental [redacted], estaba combinado por ingreso base más comisiones e incentivos por masaje, correspondía a la empleadora EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) presentar elementos de convicción para determinar el salario promedio del último año de prestación de servicio, situación que no ha ocurrido en la especie, por lo que en esas atenciones, procede acoger este aspecto apelado, admitiendo como bueno y valido el salario indicado por la trabajadora en su demanda, consistente en la suma de OCHENTA UN MIL PESOS DOMINCANO CON 00/100 (RD$81,000.00)" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: …*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalización[3]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[4].

17. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[5], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad[6].

18. El artículo 192 del Código de Trabajo, define el salario como: *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.* Que ha sido jurisprudencia [redacted] que *si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios*[7].

19. Además, debe precisarse que las *sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1126-1139.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio[8].

20. En ese contexto, se ha explicado que: …*Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*[9].

21. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como no ocurrió.

22. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 103, 12 de agosto de 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente, estos, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración, tales como la certificación núm. 5756872 de fecha 28 de abril de 2025 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los distintos volantes de pago de fechas 14 de enero de 2025, 2 de febrero de 2025, 21 de marzo de 2025 y 24 de abril de 2025 por concepto de incentivos y comisiones, partidas que se consideran como salario ordinario y en un examen integral de estas, retuvieron correctamente el verdadero salario devengando por la trabajadora, el cual se componía materialmente por un salario base además de incentivos y comisiones que recibía de manera constante y permanente por la frecuencia en que eran pagados, ya que la parte recurrente no demostró un salario diferente al alegado, puesto que no aportó la planilla de personal fijo ni los recibos de pago de salario que alude, como era su deber, que corroborara la citada certificación de la TSS, así como las constancias de las comisiones que esta percibía producto de la ejecución de su trabajo, razón por la que se retuvo en beneficio de la trabajadora la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente: "A que, honorable citando el principio material de la prueba la misma colaboradora recibió vacaciones de no más de 15 días en marzo 2025 pues eso deja ver que el tiempo que indica esta sentencia recurrida esta desnaturalizada, pues nos dice que era de 10 años y 17 días, siendo esto incierto".

24. Para fundamentar su decisión respecto al tiempo de servicio, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"…18. Que en cuanto al tiempo de prestación de servicio, la trabajadora en su demanda alega haber trabajado 10 años y 17 días, mientras que la empleadora EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) indica que la recurrida empezó a trabajar el día 4 de enero 2017 y salió en fecha 30 de abril de 2025, para lo cual solicita a esta Corte verificar la certificación número 5756872 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 28 de abril del año 2025, documento que resulta insuficiente para establecer materialmente la fecha de inicio de la relación laboral, por lo que se confirma el tiempo determinado por el tribunal a-quo" (sic).

25. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

juicio no le merecen credibilidad[10], facultad que les permite evaluar las pruebas puestas a su disposición, lo que escapa del control casacional salvo que incurran en desnaturalización que *consiste en darle a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[11].

26. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo y del poder soberano de apreciación que disponen los jueces del fondo, determinó que el contrato de trabajo tuvo una duración de 10 años y 17 días como alegó la trabajadora recurrida, ya que la precitada certificación núm. 5756872 emitida por la TSS en fecha 28 de abril de 2025, aportada al proceso, resultaba insuficiente para establecer la fecha de inicio de la relación laboral que existió entre las partes, sin evidencia de otro medio probatorio que la ley pone a cargo de la parte recurrente en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que desvirtuara el tiempo retenido, en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente,

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Aplas American Plastic Surgery, SRL., contra la sentencia núm. 028-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2026-SSEN-00094, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26- 1243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión de sentencia fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 26 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Mónico [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS.

2. La defensa al recurso de revisión fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Incidente

5. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión al no estar previsto como una de las vías recursivas

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

reconocidas por la Ley núm. 2-23, además de lo dispuesto artículo 35, párrafo III de la referida ley.

6. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, que se fundamenta en las causales excepcionales de revisión, derivadas de error manifiesto en la apreciación de los antecedentes procesales, contradicción de motivos, violación al debido proceso y carencia de base legal, puesto que la sentencia impugnada basó el rechazo del recurso de casación bajo el argumento de que la empresa recurrente no deposito pruebas ante la alzada, limitando a presentar un escrito de defensa sin anexo, sin embargo, en la sentencia entonces impugnada la corte *a qua* estableció que fue ponderado el formulario de vacaciones del año 2023, firmado por el trabajador, lo cual resulta jurídicamente imposible sostener simultáneamente que no fueron depositadas pruebas y que dichas pruebas fueron examinadas y que sirvieron de fundamento para justificar la dimisión presentada, quedando demostrado la contradicción entre la decisión de la corte, la sentencia de esta Tercera Sala y la de primera instancia, evidenciándose así una desnaturalización de los antecedentes del proceso, un error determinante

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que influyó directamente en la decisión que rechazó el recurso; que esta incoherencia priva la decisión de base legal suficiente, ya que la sentencia analiza bien en la página 8 que el trabajador nunca demandó el no pago de las vacaciones y la corte, en franca contradicción y a la vez desvirtuando el derecho, admitió como dimisión justificada las vacaciones del demandante, siendo la motivación contradictoria equivalente a falta de motivación, por lo que se debe acoger el recurso de revisión y ordenar la decisión conforme al derecho.

8. Previo a fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión, esta Tercera Sala hizo constar en el párrafo 13, las pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrida:

"10. La parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 23-06-2025, sin anexos" (sic).

9. Más adelante, hizo constar los motivos expuesto por la corte *a qua,* que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que la parte recurrente, [redacted], fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Que, entre el recurrente, el señor [redacted] y la entidad Sigma Petroleum Corporation, S.A.S. en que la sentencia recurrida cometió una falta de ponderación de las pruebas consistentes en el formulario de vacaciones de 2023, el comprobante

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de pago de la 2da quincena de enero 2024 y la comunicación al Banco Popular Dominicano SA del 12 de junio de 2024; Que estamos ante una dimisión justificada por la falta de pago de los derechos adquiridos, como las vacaciones, la proporción de la bonificación y el atraso en el pago de las cotizaciones ante la TSS;… 9. Que es criterio jurisprudencial de la Corte de casación: "que si bien, el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el Juzgado de Trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primera instancia, no siendo suficiente que la sentencia impugnada haya hecho un análisis de la misma" (Sentencia del 30 de abril de 2003, NÚM.28, [redacted]. No. 1109, Abril 2003). En ese sentido, la empleadora SIGMA PETROLEUM CORPORATION SAS, parte recurrida, no ha aportado ninguna de las piezas probatorias que presentó en sustento de sus pretensiones ante el tribunal a quo, a los fines de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales en cuanto a las faltas denunciadas… 12. Que del análisis del formulario de vacaciones de 2023 se observa que figura completado a mano, con el nombre y la firma del trabajador, indicándose que se solicitan vacaciones el día 19 de diciembre de 2023, fecha de ingreso a la empresa 21 de enero 2013, fecha de inicio de vacaciones 29 de diciembre de 2023, fecha final de vacaciones 1 de enero de 2024, fecha de reinicio de labores el 2 de enero de 2024, número de días a tomar: 1, correspondiente al período 2022-2023 y que quedan pendientes siete (7) días. De donde se desprende que ciertamente el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones completas e ininterrumpidas al cumplirse el último año de trabajo, derecho que se había adquirido al cumplir el año el 21 de enero de 2023; sino que a la fecha de la solicitud (19 de diciembre de 2023) más de seis meses después de haber adquirido el derecho (21 de enero de

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2023), solamente había disfrutado de una parte, de manera fraccionada, por periodos hasta de un solo día como se aprecia en la solicitud, restándole aun siete días de esas vacaciones. 13. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 177, 178 y siguientes del Código de Trabajo, el derecho a vacaciones se genera anualmente a partir del momento de ingreso del trabajador a la empresa. Pueden tomarse fraccionadas, pero por períodos no inferiores a una semana. Y, según el artículo 18, en ningún caso los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente dentro de los seis meses de adquirido el derecho… 15. Que, por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso y revocar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, declarando justificada la dimisión ejercida por [redacted], debido a la falta de disfrute regular de las vacaciones, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión. En consecuencia, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales… 17. Sobre las vacaciones cuyo derecho se adquirió el 21 de enero del 2023, según el formulario de vacaciones de 2023 solamente quedan pendientes de disfrute siete días, por tanto, se acoge la compensación reclamada. Respecto del disfrute de las vacaciones cuyo derecho es adquirido cumplido el año de trabajo el 21 de enero de 2024, ante la ausencia de prueba de liberación, procede acoger dicho reclamo, y se dispone la compensación. Por consiguiente, se acoge el recurso en ese aspecto la sentencia recurrida y se modifica la sentencia atacada" (sic).

10. Posteriormente, para fundamentar su decisión, esta Tercera Sala expuso lo siguiente:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"15. De inicio resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación; la parte ahora recurrente, no presentó ante la alzada las pruebas que refrendaran sus argumentos (que la terminación producida fue por despido y que el trabajador había disfrutado de sus vacaciones), solo se limitó a presentar su escrito de defensa sin anexos, lo que imposibilitaba a los jueces de fondo a examinar la veracidad o no de lo que planteaba la empresa recurrente, lo cual no advierte ningún vicio casacional y ese aspecto se desestima" (sic).

11. Y en su parte dispositiva, conforme se describen en otra parte de esta decisión, dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

12. Debe iniciarse precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de revisión constitucional que pongan fin al proceso en el orden judicial de conformidad

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el de revisión por error material, que tenga por objeto corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte, como establece el artículo 60 de la citada norma.

13. A propósito del recurso de revisión contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional estableció que …*de la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia*[1], estimando válidos lo criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte Justicia que sostienen …*r) resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso,*

[1] [1] TC, sent. núm. TC/121/13 de fecha 4 de julio 2013

en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican. .. que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184)[2].

14. En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[3] criterio que es refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual estableció…*que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia … que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia*

[2] TC, ob.cit
[3] SCJ, Sent núm.1 de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…[4].

15. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[5].

16. Que, en ocasión del referido recurso extraordinario de revisión, según se ha visto, el recurrente no se limitó a imputar a la Suprema Corte de Justicia la comisión de errores materiales en el contenido de esa sentencia, sino que se fundamenta en situaciones relacionadas con el examen del fondo de un recurso que implica, según alega, retractarse y dejar sin efecto jurídico la sentencia impugnada por una supuesta contradicción de motivos,

[4] TC ob.cit.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

incompatibilidad lógica entre sus motivaciones que desvirtúa el derecho, lo que impide comprender el sustento del rechazo del recurso de casación, por lo tanto, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed